

# Pleno. Sentencia 919/2020

EXP. N.° 02503-2017-PA/TC LIMA RENÉ LUIS DAPELLO MORENO

#### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de noviembre de 2020 el pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y con el abocamiento del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, pronuncia la siguiente sentencia.

#### **ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don René Luis Dapello Moreno contra la resolución de fojas 298, de fecha 22 de marzo de 2017, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que, revocando la apelada y reformándola, declaró improcedente la demanda de autos.

#### **ANTECEDENTES**

Con fecha 16 de mayo de 2012, el recurrente interpone demanda de amparo contra los vocales integrantes de la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República solicitando la nulidad de la Casación 3114-2010 ÁNCASH, de fecha 7 de diciembre de 2011 (folio 18), mediante la cual se declaró fundado el citado medio impugnatorio dentro del proceso contencioso administrativo que promoviera contra el Gobierno Regional de Áncash y otros, a fin de que se le otorgue la bonificación especial establecida por el Decreto de Urgencia 37-97. Refiere que los magistrados demandados han desconocido su derecho a gozar de la mencionada bonificación, lo cual, a su juicio, vulnera el derecho a la tutela procesal efectiva y al debido proceso.

El Décimo Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 23 de mayo de 2013 (folio 38), declaró improcedente *in limine* la demanda. Esta decisión fue confirmada por la Sala revisora.



EXP. N.° 02503-2017-PA/TC LIMA RENÉ LUIS DAPELLO MORENO

Este Tribunal Constitucional, a través de la resolución recaída en el Expediente 01675-2013-PA/TC, de fecha 8 de julio de 2013, dispuso que la demanda sea admitida a trámite por cuanto existía un asunto de relevancia constitucional a analizar relacionado con el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

A través de su escrito de fecha 15 de octubre de 2014 (folio 181), el procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contesta la demanda solicitando que esta sea declarada infundada, al considerar que se ha determinado que no le corresponde al actor el beneficio solicitado, por lo que, en ese sentido, la resolución casatoria se encuentra debidamente fundamentada.

Por su parte, mediante escrito de fecha 20 de octubre de 2014 (folio 192), el juez supremo emplazado Javier Arévalo Vela contesta la demanda y solicita que se declare su improcedencia. A su entender, lo sostenido por el recurrente no está vinculado con el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales y, por el contrario, este realmente pretende el reexamen de la sentencia casatoria cuestionada, lo cual resulta inviable mediante el proceso de amparo.

Con fecha 11 de octubre de 2015 (folio 236), el Décimo Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró infundada la demanda de amparo por considerar que la resolución cuestionada cuenta con una motivación debida sobre la imposibilidad de otorgar al actor el beneficio establecido por el Decreto de Urgencia 37-94, pretendiéndose cuestionar los argumentos de fondo que sirvieron de sustento a la sentencia cuestionada, lo cual no es factible en el proceso de amparo.

La Sala revisora revocó la apelada y declaró improcedente la demanda por similares fundamentos.

# **FUNDAMENTOS**

1. El objeto de la demanda es que declare la nulidad de la Casación 3114-2010 ÁNCASH, de fecha 7 de diciembre de 2011 (folio 18), expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social



EXP. N.º 02503-2017-PA/TC LIMA RENÉ LUIS DAPELLO MORENO

Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República que declaró fundado el recurso casatorio interpuesto por el Gobierno Regional de Áncash y, en consecuencia, desestimó la demanda contencioso administrativa del recurrente. Se alega la vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.

- 2. El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales implica que los jueces, al resolver sus causas, expresen las razones o justificaciones que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones pueden y deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. No obstante, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no puede servir como argumento para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces en el marco de sus competencias.
- 3. Asimismo, resulta conveniente recordar que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no supone que se dé respuesta a todos los argumentos de las partes, o terceros intervinientes, sino que la resolución contenga una justificación adecuada respecto de la decisión contenida en ella, conforme a la naturaleza de la cuestión que se esté discutiendo. En ese sentido, para verificar si se ha vulnerado o no el derecho alegado por el recurrente, se ha de analizar si existe algún vicio en la motivación que respalda la resolución casatoria cuestionada.
- 4. En el presente caso se observa que la resolución cuestionada se sustentó en que, mediante la Resolución Directoral Regional 1737, se cesó al ahora recurrente como especialista en educación de la Dirección Técnico Pedagógica de la Dirección Regional de Educación de Huaraz; y que, en ningún extremo de esta se hizo alusión expresa a que haya cesado ostentando cargo directivo alguno.
- 5. Siendo así, este Tribunal advierte la existencia de un déficit en la motivación externa del razonamiento de la Sala Suprema emplazada. En efecto, del análisis de autos se advierte que la Resolución Directoral Regional 1737 fue objeto de rectificación mediante la Resolución Directoral Regional 1553, de fecha 6 de



EXP. N.º 02503-2017-PA/TC LIMA RENÉ LUIS DAPELLO MORENO

noviembre de 2008 (folio 4), donde se señala que el recurrente cesó en el cargo de Especialista en Educación II y con el Nivel Remunerativo F-3 de la Dirección Técnico Pedagógica de la Dirección Regional de Educación de Huáraz, V Nivel Magisterial. Esta resolución no fue considerada en el pronunciamiento de la Sala Suprema emplazada; lo que supone que no se ha contrastado la validez de la premisa fáctica sobre la cual se construye su argumentación.

- 6. Es más, a juicio de este Tribunal, lo anterior supondría la existencia de una motivación sustancialmente incongruente. En efecto, se observa que en el proceso subyacente tanto el *a quo* (folio 5) como el *ad quem* (folio 11) fundamentaron su decisión en lo dispuesto por la Resolución Directoral Regional 1553 y, por tanto, la omisión de la Sala Suprema de pronunciarse sobre dicha Resolución Directoral supone una desviación del debate procesal.
- 7. Dada la situación descrita, corresponde estimar la presente demanda por haberse acreditado la vulneración a la motivación de las resoluciones judiciales. Eso sí, resulta preciso aclarar que esto no supone, como afirma el recurrente, reconocer que le corresponde el pago de la bonificación especial prevista en el Decreto de Urgencia 37-94, toda vez que esta cuestión le corresponde ser resuelta a la justicia ordinaria.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### HA RESUELTO

Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo por haberse acreditado la vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales; en consecuencia, declarar **NULA** la Casación 3114-2010 ÁNCASH, de fecha 7 de diciembre de 2011, expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República; y **ORDENAR** que se expida una nueva resolución que contenga una adecuada motivación en observancia a lo expresado en la presente sentencia.



EXP. N.° 02503-2017-PA/TC LIMA RENÉ LUIS DAPELLO MORENO

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NUÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA